



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Composición de las Comisiones Informativas / proporcionalidad.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4837/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la reclamación que dio origen al expediente cuestionaba la composición de las Comisiones Informativas existentes en la Corporación basándose en que no respetaba la proporcionalidad de los distintos grupos políticos representados en el Pleno.

Constituidos tres grupos políticos integrados, uno, por cinco concejales y los otros dos, por tres concejales cada uno sin embargo las Comisiones estaban formadas por tres miembros, uno en representación de cada grupo, además del Presidente.

Admitida a trámite la queja solicitamos información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición se ha remitido informe en el cual se hace constar los grupos existentes y el número de componentes de cada uno:

- grupo municipal XXX: 3 concejales,
- grupo político XXX: 5 concejales
- grupo XXX: 3 concejales

Indica también que el Pleno en sesión extraordinaria de 10 de julio de 2019 había acordado la creación de las siguientes Comisiones informativas permanentes:

- a) Obras y Urbanismo.*
- b) Personal y Régimen interior.*
- c) Educación, Cultura y Deporte.*
- d) Sanidad y Servicios Sociales.*



Crear la Comisión Especial de Cuentas, con las competencias señaladas en el artículo 127 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Comisión que actuará además como Comisión informativa permanente de Hacienda para los asuntos relativos a la economía y hacienda de este Ayuntamiento”.

El mismo acuerdo, cuya copia nos envía, señala que *“cada una de las Comisiones citadas estarán integradas por tres miembros corporativos, uno de cada Grupo Político constituido en la Corporación.*

La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido a la Alcaldía y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular”.

Señala el informe que no se ha interpuesto recurso contra el acuerdo y expone a continuación la proporcionalidad matemática existente entre los grupos.

“La proporcionalidad matemática existente entre los grupos es: XXX.”

Finaliza señalando que *“es regla general la de propiciar la participación de todos los grupos políticos -aun los minoritarios- en las Comisiones. Consideramos que lo que exige la ley en cuanto su composición, no es una traslación de la proporcionalidad matemática del Pleno, sino el respeto a su estructura en lo que concierne a la formación de la voluntad de los diversos grupos políticos que lo componen. Por ello, la proporcionalidad se asienta más sobre una base funcional y teleológica -permitir la participación de todos los Concejales, fundamentalmente los de la minoría, o, más bien, la de todos los grupos políticos en los que aquéllos se integran, con respeto también a la estructura del Pleno en lo que concierne a la formación de su voluntad- que sobre una base puramente matemática, de tal modo que las inexactitudes matemáticas que puedan advertirse, por importantes que sean, carecen de relevancia si se permite la participación requerida y se respeta, en lo que es su esencia, la estructura del Pleno”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones partiendo de la regulación establecida en el artículo 20.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local:

“En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la



decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno”.

Por su parte el artículo 38 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales (ROF), establece que dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva del Ayuntamiento, el Alcalde convocará sesión extraordinaria del Pleno en la que se resolverá, entre otras cuestiones, sobre “... *b) Creación y composición de las Comisiones Informativas Permanentes. c) Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno”.*

Según exponía la reclamación y resulta de la información remitida, el Pleno está integrado por once concejales divididos en tres grupos políticos, uno formado por cinco miembros y otros dos por tres, a uno de estos últimos pertenece el Alcalde.

Cada Comisión Informativa se integra por un concejal de cada grupo, además del Alcalde que las preside y que forma parte de uno de los grupos de tres miembros, luego en realidad se amplía la representación de ese grupo al estar representado por dos miembros en cada Comisión.

A la regulación de las Comisiones Informativas dedica el ROF los artículos 123 y siguientes. El artículo 125 dispone que el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas: “*a) El Alcalde o Presidente de la Corporación, es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno. b) Cada Comisión está integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos representados en la Corporación”.* (...)”

El informe enviado a esta institución hace alusión a la doctrina constitucional y jurisprudencial sobre la composición de las Comisiones y la necesidad de que estén representados en ellas todos los grupos políticos conforme al criterio de proporcionalidad, aunque no sea exacta, para permitir a los grupos minoritarios estar presente en todas ellas.

En todo caso se propugna el respeto a la proporcionalidad obtenida en el Pleno en la composición de las Comisiones Informativas, si bien se admite que cuando no sea



posible lograr una proporcionalidad exacta en términos matemáticos pueda modularse, todo ello para respetar la presencia de todas las fuerzas políticas en esas Comisiones.

En definitiva, las Comisiones Informativas estarán integradas por los miembros que designen los distintos grupos políticos que formen parte de la Corporación de modo proporcional a su representatividad en el Pleno.

En nuestro caso la cuestión que subyace en este expediente es si el Presidente de las Comisiones Informativas ha de computarse como miembro de todas ellas a efectos de evaluar la proporcionalidad que debe observarse en su composición.

El informe señala que el número de componentes es de tres concejales como quedó establecido en el acuerdo del Pleno de 10/07/2019, pero no computa al Presidente entre ellos, de tal modo que los miembros de cada Comisión se amplían a cuatro (el Presidente más un concejal de cada grupo) a resultas de lo cual uno de los grupos minoritarios va a contar con una representación mayor a los otros dos, teniendo menos representatividad que el grupo mayoritario en el Pleno (5) y mayor también que el grupo con igual número de representantes en el Pleno (3).

En su informe recoge unos coeficientes que expresan la representatividad actual y y la comparación con otros resultados que tendrían lugar de acoger fórmulas distintas en el número de componentes de las Comisiones o en su designación, pero esos valores se obtienen en todo caso tomando como referencia el número de tres miembros en las Comisiones, excluyendo al Presidente.

A juicio de esta Procuraduría no es correcta dicha interpretación, el Pleno tiene capacidad para decidir sobre el número de Comisiones y el número de miembros, en este se ha optado por un número de tres, lo que no puede ser alterado después el respeto a la proporcionalidad del Pleno que la ley establece excluyendo al Presidente del cómputo de miembros de estos órganos.

De ello resulta no solo que se constituyen las Comisiones con cuatro miembros, además se otorga mayor representación a un grupo, al que pertenece el Alcalde, en detrimento de los otros dos, uno de ellos con igual representación en el Pleno y el otro con mayor. Por tanto, es evidente que la proporcionalidad se ha alterado.

Se argumenta que es imposible alcanzar una proporción exacta matemáticamente en la formación de las Comisiones Informativas, obviando que en este caso no es que la composición se haya alterado para permitir la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Pleno, lo cual sin duda debería admitirse, sino que se ha otorgado mayor representatividad a un grupo que no tiene reflejada esa mayoría en el Pleno.



Es cierto que la presidencia se atribuye al Alcalde y que puede éste delegar dicha facultad, pero tanto si delega la presidencia como si no lo hace, el ejercicio de esta función no puede suponer la suma de un miembro más a la representatividad del grupo al que pertenece.

Este criterio ha sido recogido por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la Sentencia de 27 de septiembre de 1999 que *“para alcanzar la proporcionalidad que exige la norma, ha de computarse la presencia del Alcalde o del Concejal en quien delegue, pues, de otro modo, se estará concediendo prevalencia o preponderancia al grupo político al que pertenezca el Alcalde, al otorgársele la representación de un miembro más, quebrando así la necesaria proporcionalidad”*.

Por tanto el mantener la presencia del Alcalde y de un miembro de su grupo amplía la representación de este grupo en las Comisiones Informativas alterando su composición proporcional respecto al Pleno.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe esa Corporación ajustar la composición de las Comisiones Informativas a la establecida en el acuerdo del Pleno de 10/07/2019 que determinó un número de tres miembros, teniendo en cuenta que ha de computarse al Presidente como uno de ellos, asegurando el respeto a la proporcionalidad existente entre los grupos políticos representados en el Pleno.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López